

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CORTÉS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00054-15

RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/00018/2016

Fecha de Clasificación: 12-04-2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 12
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: JEMV

Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciséis, vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED]

PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS, se dicta resolución que a la letra dice, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición número TM/702/2015-CT de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, suscrita por los CC. Milton Paredes Hernández y Francisco Cedillo Encinas, adscritos al Mando Único del Municipio de Huitzilac, mediante el cual pone a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, el vehículo de la marca **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS,** el cual venía cargado de 10 (diez) trozas de madera en rollo de cortas dimensiones del género pino (pinus), en estado seco, misma que al ser medida, cuantificada se obtuvo un volumen total de 2.737m³ (dos metros con setecientos treinta y siete decímetros cúbicos).

SEGUNDO.- Mediante oficio número **PFPA/23.3/2C.27.2/127/2015** de fecha treinta de abril de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, derivado del oficio de puesta a disposición descrito en el resultando inmediato anterior, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto-forestal que transporta en el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS,** y solicitar la documentación que ampara la legal procedencia, del producto forestal maderable las obligaciones de carácter

ambiental contenidas en el artículo 97, 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha treinta de abril de dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que el C. Amado Sandoval Arenas, en su carácter de Inspector Federal comisionado a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse ~~XXXXXXXXXX~~, persona que mencionó tener el carácter de propietario del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE ~~XXXXXXXXXX~~ CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~, DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS**, sin acreditarlo en ese momento e identificándose con la licencia de conducir número ~~XXXXXXXXXX~~ de fecha 06 de febrero de 2015, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, levantándose al efecto el acta de inspección número **17-07-38-2015**.

CUARTO.- Mediante acta de depósito administrativo de fecha treinta de abril de dos mil quince, y visto el contenido del acta de inspección 17-07-38-2015 de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se decretó el aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE ~~XXXXXXXXXX~~, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~, DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS** designándose como depositario provisional del bien mueble al ~~XXXXXXXXXX~~, aceptando el cargo de depositario y protestando su fiel cumplimiento.

QUINTO.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto segundo, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al ~~XXXXXXXXXX~~, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/23.5/2C.27.2/0080-2015** instaurado en su contra, que otorga el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, recibido ante ésta Autoridad con esa misma fecha el ~~XXXXXXXXXX~~, presentó copia debidamente cotejada con su original de la factura 696 de fecha trece de enero de dos mil dos, cedida a su nombre, que ampara la propiedad del vehículo automotor **MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE ~~XXXXXXXXXX~~, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~, DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS**.

QUINTO.- Mediante proveído número **PFPA/23.5/2C.27.2/00013/16**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al ~~XXXXXXXXXX~~, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

R.T.F.F. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

III.- De la notificación que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, no obstante de encontrarse debidamente notificado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo y 160 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza la hipótesis de una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava

Época:

~~Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.~~

~~Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.~~

~~Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.~~

~~Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.~~

~~Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.~~

~~Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.~~

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa copia simple de fecha 29 de abril de dos mil quince expedido por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos que ampara el permiso a nombre de Marco Antonio Manzo Godínez para el derribe de 1 (uno) árbol de la especie Pino, ubicado en calle Senda Triste Lote -12 Manzana número 9, sección Primera, Monte Casino Huitzilac, Morelos así mismo obra minuta de trabajo por parte de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos de fecha veinte de abril de dos mil quince mediante la cual se hace constar que se constituyeron en el domicilio senda triste lote-12 manzana 9, entrevistándose con el C. Marco Antonio Manzo Godínez en su carácter de propietario, así mismo obra minuta de trabajo de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce por parte de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos mediante el cual se recomienda el retiro de los 2 árboles, así como el confinamiento del desecho para evitar que sean contaminados de los demás, pero no obra documento mediante el cual el ~~_____~~, ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-07-38-2015**, de fecha treinta de abril de dos mil quince medularmente no acredita el legal transporte del recurso forestal maderable materia prima forestal materia del presente procedimiento mediante remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobante fiscal, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de treinta de abril de dos mil quince, el ~~_____~~ no presentó documentación que amparara el transporte de la materia prima forestal consistente en 10 (diez) trozas de madera en rollo de cortas dimensiones del género pino (pinus), en estado seco, misma que al ser medida y cuantificada y cubicada se obtuvo un volumen total de 2.737m³ (dos metros con setecientos treinta y siete decímetros cúbicos).

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número **PFFPA/23.5/2C.27.2/0070/2015** de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA: El C. [REDACTED], PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS, deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en *10 (diez) trozas de madera en rollo de cortas dimensiones del género pino (pinus), en estado seco, misma que al ser medida y cuantificada y cubicada se obtuvo un volumen total de 2.737.m3 (dos metros con setecientos treinta y siete decímetros cúbicos. En términos de lo previsto por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93,94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por el [REDACTED], mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

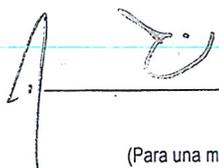
CAPITULO IV.

Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales.

"...ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables."

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"...Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con



7

escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera..."

"...Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

II...

"...Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XI, XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, V y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable multa mínima de **\$3,505.00** (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, así como el **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 10 (diez) trozas de madera en rollo de cortas dimensiones del género pino (pinus), en estado seco, misma que al ser medida y cuantificada y cubicada se obtuvo un volumen total de 2.737.m3 (dos metros con setecientos treinta y siete decímetros cúbicos, la cual quedo bajo y guarda y custodia y a disposición de ésta Autoridad con fecha treinta de abril de dos mil quince en el acta de Inspección **17-07-38-2015**, hasta en tanto se resolviera en presente procedimiento, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"... **ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. ...

XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar, la Legal Procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;..."

"...**ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanción

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y..."

(lo resaltado es por parte de ésta Autoridad)

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED], esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, acreditar la legal procedencia de la materia prima materia del presente procedimiento que se resuelve, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con las remisiones forestales, reembarque forestal, pedimento aduanal, comprobantes fiscales, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED], como lo es

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada hecho que se tomó en consideración para sancionarlo con la AMONESTACION a criterio de ésta Delegación lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Toda vez de que obra en autos copia simple debidamente cotejada con su original de la factura 696 de fecha trece de enero de dos mil dos, que ampara la propiedad del vehículo automotor **MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS, a nombre del [REDACTED]** el cual quedo en depósito administrativo bajo su guarda y custodia temporal hasta que se resolviera el presente Procedimiento Administrativo, se levanta dicha depositaria y queda en total disposición del [REDACTED]

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] una multa de \$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos M.N.), lo anterior por los argumentos expuestos en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 10 (diez) trozas de madera en rollo de cortas dimensiones del género pino (pinus), en estado seco, misma que al ser medida y cuantificada y cubicada se obtuvo un volumen total de 2.737.m3 (dos metros con setecientos treinta y siete decímetros cúbicos; la cual se encuentra en las instalaciones de ésta Autoridad, lo anterior por los argumentos expuestos en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&Iview=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

CUARTO.- Se ordena levantar la depositaria administrativa del vehículo automotor **MARCA DINA, MODELO 1992, COLOR BLANCO, SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR ESTADO DE MORELOS**, lo anterior por los argumentos expuestos en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le hace de su conocimiento que podrá realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

OCTAVO.-En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED], en el domicilio ubicado en carretera Federal México-Cuernavaca kilómetro 55 Fraccionamiento Atlixnac, Huitzilac, Municipio de Morelos, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



ELABORÓ

REVISÓ

LIC. KARINA VEGA BAHENA

LIC. J. EDUARDO MÉNDEZ VILLET

